



EB 2024/103

Resolución 225/2024, de 2 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK contra los pliegos del contrato “Servicios destinados a las evaluaciones en el ámbito de la seguridad y criterios de calidad normalizados en instalaciones de radiodiagnóstico de centros de la red asistencial de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de junio de 2024 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (en adelante, LAB) contra los pliegos del contrato “Servicios destinados a las evaluaciones en el ámbito de la seguridad y criterios de calidad normalizados en instalaciones de radiodiagnóstico de centros de la red asistencial de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 25 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 26 y 28 de junio.



TERCERO: No constan interesados diferentes del recurrente y el poder adjudicador.

CUARTO: Con fecha 13 de noviembre, la Titular del OARC / KEAO acordó abrir un periodo de prueba y requerir a Osakidetza para que aportara la siguiente documentación:

- (i) Contratos adjudicados bajo cualquier forma, modalidad o procedimiento, incluido el contrato menor, en los años 2008 o anteriores, y cuyo objeto sea la realización de medidas y evaluaciones en las instalaciones de radiodiagnóstico médico mencionadas en la página 3 de la “Memoria para expediente de contratación” que consta en el expediente.
- (ii) En particular, se requieren las resoluciones de adjudicación, contratos formalizados, pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas y las correspondientes facturas.

En respuesta al requerimiento, Osakidetza remitió la documentación correspondiente el día 28 de noviembre. La valoración de dicha documentación se expresa en el Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.P.N., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza, tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Osakidetza se opone a la estimación del recurso con base en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El expediente impugnado es el tercer intento de privatizar un servicio que Osakidetza debería asumir con sus propios medios (se alegan las Resoluciones 101/2023 y 58/2024 del OARC / KEAO). La recurrente señala que el poder adjudicador no ha justificado adecuadamente la insuficiencia de medios para realizar el objeto del contrato y que su memoria justificativa contradice afirmaciones previas y contiene "medias verdades", como que el servicio está externalizado en Osakidetza desde hace 26 años, cuando en los hospitales que disponen de Servicio de Protección Radiológico (SPR) algunas de las tareas que se pretende contratar las realiza personal propio. En particular:

- La recurrente presenta actas de inspección del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) que demuestran que hospitales como Basurto y Cruces

ya realizan algunas de las tareas incluidas en el contrato, contradiciendo la supuesta falta de medios.

- Se cuestiona la afirmación de la necesidad de un Servicio de Protección Radiológico (SPR) propio para hospitales con radioterapia, ya que la OSI Araba no dispone de uno y aun así opera con aceleradores lineales.
- Se argumenta que el SPR del Hospital Donostia realiza todas las tareas incluidas en el contrato, lo que contradice la afirmación de que la OSI Donostialdea carece de medios suficientes; también se señala una contradicción en la memoria justificativa donde se afirma que la OSI Donostialdea no tiene medios suficientes para los centros de salud, a pesar de que el Hospital Donostia, parte de la misma OSI, sí los tiene.
- Se refuta la complejidad alegada por la administración para realizar las evaluaciones, dado que el Hospital Donostia ya las realiza.

b) Por lo que se refiere a los medios disponibles para el poder adjudicador, se alega lo siguiente:

- Se destaca que las OSIs de Araba, Cruces, Basurto y Donostia cuentan con Radiofísicos Hospitalarios en plantilla y tienen la opción de contratar más.
- - Se cuestiona por qué los SPR de Cruces y Basurto no se encargan de las evaluaciones, a pesar de tener los medios humanos y la posibilidad de adquirir los materiales.
- - Se menciona la existencia de listas de contratación de personal eventual, incluyendo 36 profesionales para la categoría de Radiofísico Hospitalario, lo que amplía los recursos humanos disponibles.

- - Se argumenta que la externalización afecta a los trabajadores de Osakidetza que podrían realizar las evaluaciones, impidiéndoles hacerlo por la decisión de la administración.
- c) La recurrente alega el Decreto 106/2008, de 3 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad, en su reunión del día 14 de marzo de 2008 (en adelante, "Decreto 106/2008"), que recoge el compromiso de Osakidetza de no externalizar nuevos servicios, salvo en situaciones excepcionales debidamente justificadas, así como las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) 176/2024 y 230/2018), que establecen la necesidad de justificar adecuadamente las circunstancias excepcionales para externalizar un nuevo servicio. LAB afirma que Osakidetza no ha identificado correctamente los contratos previos para justificar la externalización, presentando fechas contradictorias con las alegadas en el anterior intento de externalización del mismo servicio.
- d) Finalmente, se solicita la declaración de contrarios a Derecho de los pliegos y del anuncio de licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Osakidetza se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) El poder adjudicador aporta información de 73 contratos suscritos desde 1998 por Osakidetza para la evaluación en el ámbito de la seguridad y criterios de calidad normalizados en las instalaciones de radiodiagnóstico, ya indicados en la memoria del expediente impugnado.
- b) En el expediente se acredita los motivos por los que se estima que Osalkidetza carece de recursos humanos para ejecutar el servicio con sus propios medios; se alega que en el contrato no se incluyen los equipos de radioterapia y medicina nuclear, muy complejos y que se atienden con medios propios. En este sentido, las actividades que se pretende contratar son trabajos

especializados, pero están más normalizados y no tienen un componente asistencial; ello permite que los especialistas en radiofísica hospitalaria de la plantilla de Osakidetza se centren en la radioterapia y la medicina nuclear.

c) No hay profesionales especialistas suficientes en radiofísica hospitalaria en las listas de contratación temporal

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso se basa en que los servicios cuya externalización se pretende pueden ser prestados por el propio personal de Osakidetza, incluido el disponible en las listas de contratación temporal, así como en la infracción de los acuerdos de negociación colectiva que limitan la externalización de servicios.

Como ambas partes indican, ésta es la tercera vez que este Órgano se pronuncia sobre un procedimiento de adjudicación con el mismo objeto que el ahora impugnado. En particular, en la segunda ocasión (Resolución 58/2024, que dispuso la anulación de los pliegos y la cancelación de la licitación) se señalaba lo siguiente en las apreciaciones del OARC / KEAO (fundamento jurídico octavo) después de establecer que, desde un punto de vista formal, la justificación de la externalización era adecuada:

“4) No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, en este caso el poder adjudicador debe justificar también que no se traspasan los límites impuestos a la externalización por los acuerdos de negociación colectiva. En relación con esta cuestión, se formulan las siguientes observaciones, que suponen la estimación del recurso:

- Este Órgano viene señalando que los Acuerdos de negociación colectiva que limitan la externalización de ciertos servicios son parte del “fondo parcialmente reglado” que el poder adjudicador debe respetar cuando ejerce su potestad discrecional de autoorganización para determinar si presta un servicio con sus propios medios o con medios ajenos. Consecuentemente, la posible infracción de dichos Acuerdos, cuya fuerza vinculante garantizan los artículos 32.2 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público (ver, por ejemplo, la Resolución 29/2017 del OARC / KEAO) es parte del núcleo material de la discrecionalidad que puede ser objeto del control de

legalidad atribuido al recurso especial (ver, por todas, la Resolución 212/2019 del OARC / KEAO).

- El Acuerdo de Mesa General, posterior al Decreto 106/2008 y que también incluye a Osakidetza en su ámbito de aplicación, tiene un contenido muy similar al de este último. En resumen, ambos instrumentos legales imponen un mandato o compromiso de congelar el número de externalizaciones y permiten las nuevas contrataciones de los servicios externalizados antes del inicio de su vigencia. Por ello, no hay contradicción entre ambas normas (así parece entenderlo también el Fundamento de derecho quinto de la STSJ PV 230/2018). En el mismo sentido, el acuerdo de Mesa General no sustituye al Decreto 106/2008. El apartado 6.6 del Acuerdo de Mesa General no impone una sustitución de una redacción por otra, sino que formula un mandato para que los acuerdos y convenios sectoriales incorporen el contenido del apartado 6, dirigido a las partes negociadoras de los ámbitos sectoriales respectivos y que no consta que se haya llevado a efecto; esta mención sería superflua si esta estipulación tuviera un efecto sustitutorio “directo” de los Acuerdos sectoriales anteriores (ver la Resolución 45/2017 del OARC / KEAO).
- La STSJ PV 230/2018, en su Fundamento jurídico quinto, admite la posibilidad de que Osakidetza pueda alegar razones excepcionales que pueden justificar las externalizaciones en principio prohibidas por el Decreto 106/2008 o por el Acuerdo General (ver también la Resolución 87/2019 del OARC / KEAO). De hecho, ambas normas señalan, aunque de modo confuso y contradictorio, que “No obstante, y ante situaciones excepcionales, se priorizará la asunción del área o servicio por el propio Ente Público” (Decreto 106/2008) y que “La Administración atenderá preferentemente con medios propios los servicios que precise para el desarrollo de su actividad” (Acuerdo de Mesa General). Ninguno de los dos instrumentos legales contiene datos adicionales para poder entender cuáles serían las citadas razones excepcionales que permitirían que ciertos contratos quedaran exentos de la prohibición. Tampoco le consta a este Órgano que las partes signatarias de ambos acuerdos hayan llegado a pactar una interpretación común del alcance de los límites de la externalización (por ejemplo, en las Comisiones de seguimiento correspondientes u órganos bilaterales similares).
- No obstante, la falta de referencias normativas claras o de acuerdos interpretativos no han impedido a este Órgano considerar justificado que, excepcionalmente, pueda celebrarse un contrato en principio contrario a la prohibición de externalización. Es el caso de sus Resoluciones 87 y 88/2019 (alta especialización de las tareas contratadas que no puede acometer el personal propio, escasa entidad del contrato, no hay perjuicio ni para la promoción y estabilidad de los trabajadores ni para el valor

de los servicios públicos), 16/2023 (alto grado de especialización requerido, situación temporalmente acotada, asistencia puntual a proyectos financiados por los fondos Next Generation) y 230/2023 (el recurso a personal ajeno está vinculado a la disposición de un centro logístico del adjudicatario, la exigencia al poder adjudicador de su contratación separada es desproporcionada).

- El contrato impugnado infringe, al menos, el Decreto 106/2008 (en su caso, también el Acuerdo de Mesa General, cuya vigencia se inició el 1 de enero de 2010). En este sentido, el propio poder adjudicador reconoce que la contratación del servicio se remonta al año 2010. Ello supone que, a la fecha de inicio de la vigencia del Decreto 106/2008, no constaba la externalización, por lo que las contrataciones posteriores infringen el apartado 13 de esta norma, que establece el compromiso de Osakidetza de no externalizar o privatizar nuevas áreas o servicios. Debe recordarse que, según el propio Decreto 106/2008, este compromiso no responde únicamente a una reivindicación de los representantes de los trabajadores, sino también a una apuesta de ambas partes signatarias en favor de “un sistema global de nuestro sistema sanitario” (el Acuerdo de Mesa General se expresa en términos muy similares).
- Sin embargo, no se aprecian por este Órgano circunstancias (que, en cualquier caso, deberían ser necesariamente excepcionales y, por lo tanto, no susceptibles de interpretación extensiva) que permitan eludir la prohibición general. Por el contrario, consta en el expediente, por ejemplo, que las tareas externalizadas se llevan a cabo también por personal propio, que su entidad económica y organizativa es significativa y que la prestación contractual tiene una clara vocación de permanencia, indicios todos ellos de que no cabe la externalización.”

Por otro lado, la memoria justificativa del expediente señala lo siguiente:

MEMORIA PARA EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

FUNDAMENTACIÓN

(...) Justificación del procedimiento

Atendiendo al importe de contratación se solicita su contratación por Procedimiento Abierto de acuerdo con la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Asimismo, para la elección de los criterios de valoración y su ponderación se han tenido en consideración los aspectos más significativos recogidos en el Pliego de Bases Técnicas que se

acompaña a este expediente, a fin de garantizar que las ofertas de los licitadores se ajusten a lo exigido para la prestación de servicio objeto de este expediente.

El servicio que se pretende contratar se viene prestando desde 1998 mediante contratos de características similares. Es decir, este servicio se ha externalizado en Osakidetza desde hace 26 años, por lo que no se contratan nuevas tareas mediante este expediente de licitación destinado a las evaluaciones en el ámbito de la seguridad y criterios de calidad normalizados en las instalaciones de radiodiagnóstico de los centros asistenciales de Osakidetza.

A continuación, se aporta un análisis de todos los expedientes ejecutados a lo largo de estos años en los diferentes centros de Osakidetza:

OBJETO: Realización de medidas y evaluaciones en las instalaciones de radiodiagnóstico médico.

- **Contratante:** Hospital de Galdakao. De 2001 a 2014.
- **Contratante:** OSI Barrualde-Galdakao. De 2015 a 2016.
- **Contratante:** Hospital Basurto. De 2002 a 2013.
- **Contratante:** OSI Bilbao-Basurto. De 2014 a 2015.
- **Contratante:** Hospital Cruces. De 2006 a 2020.
- **Contratante:** Hospital Txagorritxu. De 2001 a 2013.
- **Contratante:** OSI Araba. De 2014 a 2015.
- **Contratante:** Osakidetza Centrales.

De 1999 y 2009, se ejecutaron expedientes con objeto explicado aplicando en todo Osakidetza, salvo en los hospitales de Basurto, Galdakao, Txagorritxu y Cruces, que como se ha explicado anteriormente, cada centro se responsabilizaba de la contratación de este servicio, y tampoco se incluía el Hospital de Donostia, ya que se encargaba de realizar estas actividades con medios propios.

De 2010 a 2014, se ejecutaron expedientes con objeto explicado aplicando en todo Osakidetza, por Territorio Histórico, salvo en los hospitales de Basurto, Galdakao, Txagorritxu y Cruces, que como se ha explicado anteriormente, cada centro se responsabilizaba de la contratación de este servicio, y tampoco se incluía el Hospital de Donostia, ya que se encargaba de realizar estas actividades con medios propios.

De 2014 a 2015, se tramitó un expediente para Gipuzkoa, que no incluía el Hospital de Donostia, ya que se encargaba de realizar estas actividades con medios propios.

OBJETO: Medidas y evaluaciones de instalaciones y equipos de rayos X del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama.

- **Contratante:** Osakidetza Centrales para todo Osakidetza. De 1998 a 2014.

OBJETO: Medidas y evaluaciones de equipos e instalaciones de radiodiagnóstico médico, además de los del Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama.

- **Contratante:** Osakidetza Centrales para todo Osakidetza. De 2015 a 2024. En 2017 se tramitó el expediente actualmente en vigor tras realizar la prórroga prevista, así como dos prórrogas extraordinarias. Hoy, este expediente se encuentra en vigor por medio de una segunda prórroga extraordinaria, tramitada por la cancelación de dos expedientes recurridos por el sindicato de trabajadores LAB y estimados los recursos por el OARC, los expedientes con código 2023/00797 y 2023/1535 respectivamente.

En todo caso, es necesario tener en cuenta que para realizar los trabajos objeto del expediente 2024/01473 imprescindible estar autorizado por el Consejo de Seguridad Nuclear (C.S.N.) como Unidad Técnica de Protección Radiológica (U.T.P.R.) contratada o como Servicio de Protección Radiológica propio (S.P.R.) ya que sus competencias, requisitos y exigencias son idénticos.

La obligación de contar con un S.P.R. propio la establece dicho Consejo de Seguridad Nuclear, y lo hace cuando el centro sanitario tiene radioterapia, dejando los centros con medicina nuclear y rayos X de diagnóstico médico sin esa obligación.

En el caso de Osakidetza, se dispone de S.P.R. propio con especialistas en radiofísica hospitalaria en OSIs que tienen, como mínimo, un acelerador lineal para tratamiento por radioterapia externa. Las competencias del personal radiofísico tienen una importante componente asistencial, con planificación y dosimetría a pacientes para los tratamientos. También se encargan de verificaciones y controles de calidad periódicos en equipos de radioterapia y medicina nuclear de una gran complejidad.

En los servicios incluidos a la presente licitación, están excluidos los equipos de radioterapia y medicina nuclear de una gran complejidad, estos servicios se están prestando con medios propios como ya se ha referido en el párrafo anterior. Las actividades que se van a licitar, pese a ser trabajos muy especializados, que precisan elevada formación técnica y equipos de medida específicos, están más normalizadas y no tienen el componente asistencial descrito en el párrafo anterior, **por lo que no resulta obligatoria la constitución de una S.P.R.** Esto posibilita la contratación de estos servicios, lo que permite que los especialistas en radiofísica hospitalaria de la plantilla de Osakidetza, prioricen su actividad en radioterapia y medicina nuclear.

Para la realización de los servicios que se licitan en este expediente se necesita al menos:

- Un titulado universitario en posesión del Diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica, concedido por el C.S.N. para el ámbito de ese S.P.R. Dicho diploma, le faculta para responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones que establece la legislación vigente.
- Un titulado Especialista en Radiofísica Hospitalaria.
- Un número suficiente de Técnicos Expertos en Protección Radiológica acreditados.
- Equipamiento de medida específico para cada tipología de equipos de RX.

Las OSIs con S.P.R. propio no cuentan actualmente con el material necesario para realizar los controles de toda la tipología de equipos, ni con Técnicos Expertos en Protección Radiológica acreditados para realizar las mediciones del campo.

Los requisitos que el Consejo de Seguridad Nuclear considera necesarios para el reconocimiento como expertos en protección radiológica, tanto de los responsables del Servicio o Unidad Técnica de Protección Radiológica como de los técnicos a su cargo, vienen establecidos en la *INSTRUCCIÓN de 6 de noviembre de 2002, del consejo de Seguridad Nuclear, número IS-03, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes. (...)*

Asimismo, el Decreto 106/2008, invocado por LAB, establece lo siguiente:

Parte expositiva del Decreto

(...)

El compromiso de no externalización de los servicios que ya se acordó en el año 2005, y que vuelve a reafirmarse en este nuevo Acuerdo, apuesta nuevamente por un sistema global de nuestro sistema sanitario.

(...)

Apartado 13 del Anexo al Decreto

Osakidetza asume el compromiso de no externalizar o privatizar nuevas áreas o servicios.

No obstante, y ante situaciones excepcionales, se priorizará la asunción del área o servicio por el propio Ente Público.

(...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión, las cuales conducen a la desestimación del recurso:

- 1) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS), el requerimiento de la “debida justificación” del artículo 30.3 LCSP implica que la necesidad de contratación externa ha de probarse de forma cumplida y suficiente, no bastando con que se haga explícita referencia a que se dan los supuestos de hecho de la norma, sino que además es preciso que tales supuestos de hecho queden acreditados de manera suficiente. En particular, se exige la existencia de una prueba cumplida de la concurrencia de unos hechos, que es un nivel más riguroso de lo que se entiende ordinariamente por motivación (ver la sentencia del TS de 3/11/2011, nº de recurso 2757/2009, ECLI:ES:TS:2011:7996). Por otro lado, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28/6/2018, nº 230/2018, ECLI:ES: TSJPV:2018:4209 (en adelante, “STSJPV 230/2018”) señala que la justificación debe ser especialmente estricta “...cuando ha asumido un claro compromiso de prestarlos a través de medios propios, y según sostienen los sindicatos recurrentes, cuenta con personal para llevarlos a cabo” (Fundamento de derecho quinto).
- 2) Desde un punto de vista formal, la justificación es adecuada, pues expone las razones y los condicionantes que han llevado al poder adjudicador a adoptar la decisión de contratar el servicio. En particular, se explica por qué se opta por la externalización en lugar de atender el servicio con medios propios, con mención de hechos y argumentos (artículos 28.1 y 30.3 LCSP). Por lo que se refiere a la materialidad de las razones alegadas para sustentar la contratación, este Órgano entiende que son globalmente suficientes para justificar la contratación y que son aplicables las observaciones al respecto que se expusieron en la ya citada Resolución 58/2024:
 - La carencia acreditada de “medios suficientes” a la que se refiere el artículo 30.3 LCSP como requisito previo de la contratación de servicios no puede entenderse como una obligación absoluta de las entidades públicas de asignar necesariamente el personal propio cualificado del que disponen a la ejecución de cualquier servicio que necesiten.

- La decisión de ejecutar un servicio con medios ajenos, aunque el poder adjudicador disponga en su plantilla de recursos humanos aptos al efecto puede basarse en la opción de que dicho personal cualificado se dedique a otras tareas distintas, especialmente si son funciones más directamente vinculadas o identificadas con la finalidad principal o más reconocible de la entidad y por ello, más difícilmente externalizables sin desfigurar esta última. Esta última es la opción tomada por el poder adjudicador, que prefiere que el personal propio se dedique a tareas asistenciales (radioterapia y medicina nuclear).

3) Por lo que se refiere a la supuesta infracción de los acuerdos de negociación colectiva, el poder adjudicador ha aportado documentación que acredita la contratación de prestaciones análogas a las que son objeto del expediente impugnado en centros u organizaciones de servicios de Osakidetza cuyo ámbito se incluye en las actuales OSIs Barrualde – Galdakao, Bilbao – Basurto, Ezkerraldea Enkarterri – Cruces, Araba y Dirección General con anterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 106/2008. Consecuentemente, debe desestimarse el recurso en este aspecto. En particular, es especialmente significativo que, en ocasiones, las prestaciones se han contratado de forma centralizada (por la Dirección General o por el Departamento de Sanidad) para los centros de Osakidetza. A juicio de este Órgano, ello supone un precedente para el contrato impugnado (también centralizado) con independencia de cuáles sean los centros incluidos en el ámbito de dicha centralización.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK contra los pliegos del contrato “Servicios destinados a las evaluaciones en el ámbito de la seguridad y criterios de calidad normalizados en instalaciones de radiodiagnóstico de centros de la red asistencial de Osakidetza”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko abenduaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de diciembre de 2024